

XI.5

Reforma a la Constitución de la República de Guatemala Decretada el 11 de marzo de 1921

DECRETO NUMERO 7

NOSOTROS, LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO SOBERANO DE GUATEMALA, LEGÍTIMAMENTE CONVOCADOS CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1082, EMITIDO EL 5 DE OCTUBRE DEL AÑO PRÓXIMO PASADO, Y REUNIDOS EN SUFICIENTE NUMERO,

DECRETAMOS:

Las siguientes reformas a la Constitución de la República:

Artículo 1º El artículo 8º queda reformado así:

“Artículo 8º. Son ciudadanos los guatemaltecos varones mayores de diez y ocho años:

1º Que sepan leer y escribir.

2º Que desempeñen o hubieren desempeñado cargos concejiles.”

Artículo 2º. El artículo 11 se reforma así:

“Artículo 11. La calidad de ciudadano se limita, se suspende se pierde y se recobra con arreglo a las siguientes prescripciones:

Se limita: Por estar prestando servicio activo en el Ejército, en la Policía o en el Resguardo de Hacienda. En tales casos no se podrá ser elector; pero sí elegible, con las restricciones fijadas en el artículo 50.

Se suspende:

1º Por auto de prisión provisional, si fuere dictado en caso de delito in fraganti.

2º Por sentencia firme que condene la pérdida de los derechos políticos.

3º Por interdicción judicial.

Se pierde:

- 1º Por naturalización en país extranjero.
- 2º Por aceptar condecoraciones o títulos de gobiernos extranjeros, salvo que esas distinciones tengan por exclusivo objeto premiar obras filantrópicas, científicas, literarias o artísticas.
- 3º Por desempeñar empleos de nación extranjera, exceptuándose los no relacionados con la milicia que exijan conocimientos profesionales o técnicos y aquellos por los cuales no se adquiere otra nacionalidad.

Se recobra: Según los casos:

- 1º Por cesación del servicio en la fuerza pública.
- 2º Por auto de libertad que revoque el de prisión provisional.
- 3º Por sobreseimiento.
- 4º Por sentencia absolutoria de la instancia o del cargo.
- 5º Por cumplimiento de la pena.
- 6º Por amnistía.
- 7º Por rehabilitación.
- 8º Por renunciar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la nacionalidad extranjero adquirida, o por la simple residencia en territorio guatemalteco.”

Artículo 3º El artículo 20 se modifica en estos términos:

“Artículo 20. El trabajo es libre y debe ser remunerado justamente. Serán nulas las estipulaciones en virtud de las cuales se pierda la libertad individual o se sacrifique la dignidad humana.

Los empleados y operarios industriales están facultados individual y colectivamente para suspender su trabajo, siempre que no empleen coacción ni medios ilícitos o violentos ni contravengan a lo estipulado legalmente en los contratos.

El Estado fomentará las instituciones de previsión y de solidaridad social y dictará leyes sobre la organización general del trabajo y para garantizar la vida y la salud de los trabajadores. Una ley especial reglamentará el trabajo en los servicios públicos, sean administrados por el Estado o por empresas particulares.

A nadie se impedirá que se dedique a la industria, comercio o trabajo lícito que le plazca.

Quedan prohibidos los monopolios, privilegios, concesiones o restricciones, aún a título de protección a la industria.

Estas dos últimas reglas sólo tienen las excepciones o limitaciones siguientes:

Inciso 1º Las profesiones que requieran título no podrán ejercerse sin obtenerlo y llenar las demás formalidades que la ley exija, entre las cuales no se incluirá la de prestar fianza.

Inciso 2º La propiedad artística y la literaria son perpetuas.

Inciso 3º El inventor gozará de la propiedad exclusiva de su invento por un plazo que no excederá de quince años. Quien perfeccione la invención ajena tendrá igual privilegio en cuanto a la modificación que hubiere hecho.

Inciso 4º A los que introduzcan y establezcan industrias nuevas en la República, se les podrá otorgar concesiones hasta por diez años improrrogables; pero tales concesiones no tendrán el carácter de prohibitivas de industrias iguales o semejantes.

Inciso 5º El Estado se reserva las atribuciones relativas a correos, telégrafos, radiotelegrafía, navegación aérea, acuñación de moneda y emisión de moneda fiduciaria y papel moneda. Esas atribuciones son indelegables; pero aquél por medio del Poder Ejecutivo, podrá respecto de dichas materias celebrar contratos o pactos determinados y conceder autorizaciones para casos particulares, que serán siempre sometidos a la previa aprobación de la Asamblea Legislativa.

Inciso 6º Sólo podrán estancarse en provecho del Estado el alcohol etílico y los aguardientes, las armas y municiones de guerra, los explosivos usados en el arte militar y los aparatos para su empleo; pero deberá permitirse, con las restricciones convenientes, el uso de los explosivos que sean necesarios para la industria.

Inciso 7º Corresponde a la Nación y no es enajenable, el derecho de propiedad de todas las substancias inorgánicas y de las procedentes de la transformación de las orgánicas distintas de los componentes ordinarios del terreno, mientras aquellas se encuentren en el subsuelo, en cualquier forma, disposición y profundidad.

Se exceptúan de estas disposiciones: las aguas, los terrenos de acarreo, las canteras, el salitre, el azufre, el cloruro de sodio, los abonos orgánicos e inorgánicos y las demás sustancias análogas y similares que establezcan la Ley de Minería, las cuales pertenecen al dueño del suelo.

Inciso 8º El Ejecutivo podrá celebrar contratos con los particulares y con entidades jurídicas sujetas a las leyes del país, para la explotación de las sustancias expresadas en la primera parte del inciso 7º como de propiedad de la nación, pero por tiempo limitado, que no excederá de cincuenta años y dentro del área que determine la ley, la cual fijará, además, los derechos del descubridor o denunciante y del dueño del suelo.

Inciso 9º Los extranjeros no podrán ni aun como accionistas de sociedades anónimas o comanditarias adquirir por ningún motivo derecho alguno sobre inmuebles en una faja de diez kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras y de cinco kilómetros de ancho a lo largo de las playas marítimas.

Inciso 10. Fuera de los casos previstos en los incisos anteriores, la libertad de industria sólo podrá ser limitada, suspendida o vedada por la ley, cuando así lo exijan la salud pública, los intereses sociales o los derechos de la humanidad.”

Artículo 4º. El artículo 26 queda así:

“Artículo 26. El libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito y también por la prensa sin previa censura. Ante la ley es responsable el que abuse de ese derecho. Un jurado conoce de las faltas y delitos de imprenta. Constituyen delitos o faltas de imprenta: 1º Las publicaciones sediciosas de orden común; 2º Las calumniosas; 3º Las injuriosas; y 4º Las obscenas. Los delitos perpetrados por medio de la prensa, no comprendidos en la clasificación anterior, quedan sujetos a los Tribunales comunes o militares que correspondan.

Ningún ataque por medio de la prensa a funcionarios o empleados públicos, por actos oficiales, constituye delito ni dará a los ofendidos otros derecho que el de exigir que las rectificaciones y explicaciones que hiciere, se inserten gratuitamente en el periódico en que se hubiese hecho la publicación ofensiva.

Los impresos injuriosos o calumniosos contra otras naciones, sus gobiernos o representantes diplomáticos serán juzgados según las reglas de la reciprocidad, tanto

en lo que se refiere al procedimiento como en cuanto a la calificación del hecho, observándose las reglas del Código Penal respecto a la imposición de la pena.

La ley de imprenta establece todo lo demás que a este derecho se refiere”.

Artículo 5º. El artículo 30 se reforma así:

“Artículo 30. Nadie puede ser perturbado en sus derechos, ni molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Sólo la autoridad judicial podrá librar órdenes de aprehensión o detención de una persona, y únicamente por causa de un hecho determinado que constituya delito o falta, y en virtud de previa denuncia o querrela de persona conocida digna de fe, que preste garantía o rinda breve información que produzca indicio racional contra el prevenido.

Se hacen las excepciones siguientes:

- 1º. En caso de delito in fraganti, además de la autoridad y sus agentes, cualquiera del pueblo puede prender al delincuente y a sus cómplices y encubridores.
- 2º. En el caso de falta in fraganti, la aprehensión sólo podrá ser verificada por los agentes de la autoridad, cuando proceda legalmente.
- 3º. Un indiciado de delito contra quien no exista orden de aprehensión, sólo podrá ser detenido en caso de evidente urgencia y únicamente por agentes de la autoridad, bajo la más estrecha responsabilidad de éstos.

En cualquiera de los tres casos anteriores el detenido será puesto sin demora alguna a disposición de la autoridad judicial más cercana.

Queda prohibida la prisión por deudas”.

Artículo 6º. El artículo 34 queda reformado así:

“Artículo 34. La Constitución reconoce el derecho de amparo. Una ley constitucional anexa desarrollará esta garantía”.

Artículo 7º. El artículo 36 se modifica en los términos siguientes:

“Artículo 36. Es inviolable en juicio de la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno podrá ser juzgado por tribunales especiales.

Del fuero de guerra sólo podrán gozar los individuos pertenecientes al Ejército en servicio activo, por delitos puramente militares.

Son absolutamente prohibidas las penas infamantes, los tormentos, las torturas de cualquiera especie, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inhumanas y contrarias al Derecho moderno.

Quedan prohibidas las penas de expatriación y confinamiento. A los centroamericanos no se les podrá expulsar por ningún motivo del territorio de la República.

Todo vejamen en la captura de un individuo o en las prisiones y lugares de detención, toda molestia que se les infiera sin motivo legal, y cualquiera gabela o contribución que arbitrariamente se le imponga, serán castigados por la leyes y reprimidos por las autoridades”.

Artículo 8º. El artículo 37 se modifica así:

“Artículo 37. La correspondencia de toda persona y sus papeles y libros privados son inviolables y no podrán ser interceptados. Los que fueren substraídos no harán fe en juicio. Sólo podrán ser ocupados en virtud de auto de Juez y competente y con las formalidades legales”.

Artículo 9º. El artículo 39 se reforma en estos términos:

“Artículo 39.- En el caso de invasión del territorio nacional o de perturbación grave de la paz, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y por medio de un decreto, podrá suspender hasta por un mes las garantías individuales a que se refieren los artículos 19, 20, 25, 26, 32 (fracción primera), 37 y 38 de este título, dando cuenta de la suspensión dentro de veinticuatro horas a la Asamblea Legislativa, si estuviere reunida, o, en caso contrario, a la Comisión Permanente, expresando cuáles de las garantías se suspenden, por qué motivos y sobre qué extensión del territorio de la República; pero en ningún caso se interrumpirá el funcionamiento constitucional de los Poderes Legislativo y Judicial, cuyos miembros continuarán gozando de las prerrogativas que, en cuanto a sus personas, les otorgan las leyes.

Si el tiempo fijado para la suspensión no hubiere sido suficiente para el restablecimiento de las condiciones normales, podrá ampliarse de mes en mes con las mismas formalidades antes prescritas”.

Artículo 10.- El artículo 50 queda así:

“Artículo 50.

Inciso 1º. No podrán ser Diputados:

- a) Los guatemaltecos naturalizados, salvo que hayan residido en el país durante los cinco años que preceden a la elección;
- b) Los Ministros de los cultos;
- c) Los contratistas de obras y empresas públicas de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado, ni sus fiadores, ni los que de resultas de tales obras o empresas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio;
- d) Los patentados para fabricar o vender aguardiente;
- e) Los funcionarios y empleados de los Poderes Ejecutivo y Judicial. Quedan exceptuados, si no tuvieren otro empleo de los citados poderes:
 - a) El Rector y Vicerrector de la Universidad Nacional y de los individuos de las Juntas Directivas de las Facultades;
 - b) Los catedráticos de las facultades y los profesores de instrucción secundaria;
 - c) Los empleados jubilados;
 - d) Los funcionarios de elección popular directa, con excepción de los Presidentes de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

Inciso 2º. Si algún Diputado resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en el inciso anterior, se tendrá por vacante su puesto.

Inciso 3º. Ningún Diputado podrá ser obligado a aceptar un puesto público incompatible con su cargo”.

Artículo 11. El artículo 52 se modifica así:

“Artículo 52. Corresponde al Poder Legislativo:

Inciso 1º. Abrir y cerrar sesiones ordinarias y extraordinarias.

Inciso 2°. Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta.

Inciso 3°. Elegir Presidente entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, en los casos de no haber elección por falta de mayoría absoluta.

Inciso 4°. Nombrar a los designados antes del quince de marzo de cada año, fecha desde la cual se contarán sus respectivos períodos.

Inciso 5°. Recibir la protesta de ley al Presidente de la República y darle posesión.

Inciso 6°. Admitir o no la renuncia que presente el Presidente de la República.

Inciso 7°. Conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centro América.

Inciso 8°. Llamar en cualquier de los casos a que se refieren los incisos anteriores al Designado que deba sustituir al Presidente de la República.

Inciso 9°. Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la Corte Suprema de Justicia y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría relativa y darle posesión.

Inciso 10. Nombrar Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones, Vocales Militares de la Corte Suprema y Corte Marcial, y darles posesión.

Inciso 11. Nombrar un Procurador General de la Nación y un suplente. El Procurador General de la Nación será el Jefe del Ministerio Público; durará cuatro años en el ejercicio de su cargo; gozará de la prerrogativas de Magistrado de la Corte de Justicia; no podrá desempeñar a la vez ningún otro empleo público, y tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Representar el interés público en cualquier asunto judicial o administrativo;
- b) Cuidar de que todos los funcionarios al servicio de la nación desempeñen cumplidamente sus deberes;

- c) Acusar ante la Asamblea o Comisión Permanente o ante la Corte Suprema de Justicia, a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a estos Cuerpos;
- d) Supervigilar la conducta de todos los Agentes y Promotores Fiscales en el cumplimiento de sus deberes, deduciéndoles en su caso la responsabilidad a que hubiere lugar; y
- e) Formar el reglamento del ramo y rendir cuenta actualmente de su gestión a la Asamblea.

El Procurador General de la Nación tendrá las calidades que se exigen para ser electo Magistrado, rigiéndose en cuanto a excusa e impedimentos por las mismas reglas que los Fiscales de la corte de Justicia.

Cuando se trate de actos o funciones del Poder Legislativo o del judicial, el Procurador se limitará a poner en conocimiento de la Asamblea, Comisión Permanente o Corte Suprema las irregularidades o las infracciones de que tuviere noticias para que dicten las medidas conducentes o lo autoricen para entablar la acusación correspondiente según el caso.

La intervención del Ministerio Público en cualquier asunto, no excluye ni perjudica la acción de los particulares que figuren como parte en el mismo.

El Procurador General tendrá el número de empleados subalternos nombrados por él, que se considere necesario. Una ley especial desarrollará la presente materia.

Inciso 12. Nombrar con personal distinto del de la Dirección General de Cuentas, al Presidente, de Contadores y Suplentes del Tribunal de Cuentas, que es el encargado de vigilar, comprobar y juzgar el manejo de todos los fondos del Estado, de acuerdo con la ley; y de presentar informes directos a la Asamblea antes de extender los finiquitos de las cuentas del año, sometidas a la aprobación legislativa.

Los miembros del Tribunal durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos, y gozarán de las prerrogativas de Magistrados. La ley determinará todo lo demás que a esta institución concierna.

Inciso 13. Admitir o no la renuncia que presenten los Designados y los funcionarios a que se refieren los cuatro incisos anteriores, y nombrar a las personas que deban subrogarlos para completar el período constitucional, tanto en este caso como en el de falta absoluta”.

Artículo 12. El artículo 54 se reforma así:

“Artículo 54.- Son también atribuciones del Poder Legislativo; y limitaciones a que está sujeto:

Inciso 1º. Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes sin contrariar la Constitución.

Inciso 2º. Fijar los gastos de la Administración Pública para el año fiscal inmediato siguiente y aprobar, improbar y modificar el Presupuesto que debe presentar el Ejecutivo.

Este Presupuesto permanecerá por lo menos quince días en la Secretaría de la Asamblea antes de su discusión, para que los Diputados puedan imponerse en su contenido.

Inciso 3º. Decretar las contribuciones e impuestos ordinarios que se necesiten para cubrir el presupuesto de gastos de la Administración y los créditos reconocidos.

Inciso 4º. Aprobar o desaprobar anualmente la cuenta documentada que debe presentar el Ejecutivo de la inversión de los fondos públicos durante el año anterior.

Inciso 5º. Establecer impuestos y contribuciones ordinarios sobre toda clase de bienes y rentas, con la debida proporción, si fueren directos; y en caso de invasión o guerra legalmente declarada, decretar impuestos extraordinarios o empréstitos forzosos con la misma proporción, si no alcanzaren las rentas públicas ordinarias ni se pudiere conseguir empréstitos voluntarios.

Inciso 6º. Alterar la demarcación política y administrativa de los departamentos, y abrir y cerrar puertos y aduanas.

Inciso 7º. Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar y negociar empréstitos en el interior o en el extranjero y para garantizar el pago con las rentas de la Nación; pero ninguno de estos convenios podrá entrar en vigor si no lo aprueba la Asamblea con el voto de los dos tercios de la totalidad de los Diputados, ni ser aprobado si se afecta la soberanía o integridad de la Nación o en cualquier forma violare la Constitución de la República.

Inciso 8°. Examinar las reclamaciones contra el Erario Público por créditos no presupuestos y una vez reconocidas señalar fondos para su amortización.

Inciso 9°. Fijar la ley, peso y tipo de la moneda, así como el sistema de pesas y medidas.

Inciso 10. Aprobar antes de su ratificación o reprobado los tratados y convenciones que el Ejecutivo celebrare con los demás Gobiernos. Para su aprobación se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados. No se podrá aprobar ningún tratado, convención, pacto ni arreglo que directa o indirectamente afecte la integridad, soberanía o independencia de la República o en que de cualquier modo se altere la presente Constitución, con excepción de lo dispuesto en el inciso siguiente.

Inciso 11. Aprobar o modificar los tratados o convenciones que tengan por objeto la reconstrucción política total o parcial de Centro América y dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de dichos tratados y convenciones.

Inciso 12. Decretar honores y pensiones por grandes servicios prestados a la Nación; pero no podrán consistir los primeros en títulos o condecoraciones, ni en monumentos, a no ser en memoria de personas que ya hubieren fallecido.

Inciso 13. Nombrar comisiones compuestas de Diputados u otras personas para que hagan los proyectos de aquellas leyes que por su extensión, no puedan ser formadas por el Poder Legislativo y fijar término para que se le dé cuenta de esos trabajos.

Inciso 14. Revisar antes de que entren en vigor, los contratos y concesiones que otorgue el Ejecutivo conforme el artículo 20 y aprobarlos o reprobados; pero los que se refieren a acuñación de moneda, emisión de billetes de banco, ferrocarriles, artículos estancados, colonización, inmigración e irrigación, canales e hidrocarburos, no podrán ser aprobados si no es con el voto de la mayoría absoluta del total de la Asamblea.

Inciso 15. Conferir los despachos de Teniente Coronel y Coronel y los grados de Brigadier y General de División, a propuesta del Ejecutivo, quien acompañará para el efecto el certificado de competencia y la hoja de servicios respectivos.

Inciso 16. Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz.

Inciso 17. Decretar amnistías o indultos generales cuando la conveniencia pública lo exigiere.

Inciso 18. Fijar anualmente el máximo de la fuerza armada en el tiempo de paz.

En ese tiempo sólo podrán ser obligados al servicio, como soldados, los guatemaltecos varones no menores de veinte años ni mayores de veinticinco; en proporción al número de habitantes de cada municipio y por un término que no excederá de un año por cada individuo. Una ley especial reglamentará y desarrollará esta materia.

Inciso 19. Autorizar en cada caso la enajenación, con las formalidades de ley, de bienes raíces nacionales y del Estado, a excepción de los baldíos.

Se prohíbe la enajenación de tesoros históricos, arqueológicos, artísticos o científicos que sean nacionales.

Inciso 20. La Asamblea Legislativa no podrá dar leyes:

- 1º. Que restrinjan las exportaciones en tiempo de paz o que graven con impuestos de cualquier clase los productos exportables de la agricultura y la industria, salvo los de los bosques y minas nacionales y el petróleo y sus derivados. Los impuestos vigentes sobre exportación de frutos no podrán aumentarse y quedarán abolidos a más tardar el 30 de septiembre de 1923.
- 2º. Que modifiquen o varíen el destino de las donaciones hechas por particulares y corporaciones conforme a las leyes, para objetivos de beneficencia, de instrucción pública o de cultura.”

Artículo 13. El artículo 66 queda así:

“Artículo 66. El período de la presidencia será de cuatro años improrrogables. Queda prohibida la reelección de la persona que haya ejercido la presidencia, mientras no transcurran dos períodos constitucionales desde que haya cesado en el desempeño del cargo.

Prohíbese también la elección de los parientes del Presidente de la República dentro del 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad y la de los Secretarios y Subsecretarios de Estado para suceder al primero, en el período inmediato siguiente.

La prohibición relativa a los Secretarios y Subsecretarios de Estado, cesará respecto de aquellos que un año antes de la convocatoria a elecciones para Presidente hubieren renunciado su puesto y separándose efectivamente de él y no ejercieren ningún otro cargo público, con excepción del de Diputado.

Tampoco podrá elegirse Presidente de la República, al caudillo ni a ninguno de los Jefes principales de un movimiento armado, durante el período en que dicho movimiento hubiere triunfado, ni en los dos períodos siguientes.”

Artículo 14. El artículo 69 se reforma así:

“Artículo 69. Habrá tres designados electos por la Asamblea Legislativa para que, por su orden, y en los casos que la Constitución lo expresa, substituyan al Presidente de la República. Gozarán de las prerrogativas e inmunidades de los Diputados.

Para ser electo Designado se requiere las mismas calidades que para ser Presidente de la República y, además no ser pariente de éste ni de los otros Designados dentro de los grados que indica el artículo 66.

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedará a cargo del Primer Designado; en defecto de éste, -del segundo y en defecto de éste- del tercero. El Designado, en tal caso, dentro de los ocho días que sigan al de la falta absoluta, convocará a elecciones de Presidente, y éstas se verificarán antes de que trascurren tres meses contados desde la fecha de la convocatoria.

La elección no podrá recaer en el Designado que ejerza la Presidencia, ni en alguno de sus parientes dentro de los grados que señala el artículo 66, ni en los funcionarios a que se refiere el mismo artículo. Verificada la elección y hecha en seguida por la Asamblea la declaratoria a que se contrae el inciso 2º del artículo 52, el ciudadano electo tomará inmediatamente posesión de su cargo y su período se computará desde el quince de marzo siguiente.

Por fuerza mayor que dé lugar a la suspensión de las garantías el término de tres meses señalado en el párrafo anterior para practicar las elecciones de Presidente de la República podrá prorrogarse por Decreto de la Asamblea Legislativa que, si no estuviere reunida, será convocada al efecto por el Designado, y la Asamblea levantará la suspensión o señalará la fecha en que deban quedar restablecidas las garantías.

En caso de enfermedad del Presidente de la República, podrá depositar el mando, por medio de Decreto, en el Designado que corresponda según el orden establecido en el párrafo 3º de este artículo.

Si la enfermedad impidiere o incapacitare al Presidente para subscribir el Decreto en que se llama al Designado, lo emitirá la Asamblea, si estuviere reunida: en caso contrario, el Presidente de la misma Asamblea de acuerdo con la Comisión Permanente; y por falta o impedimento del Presidente de la Asamblea, uno de sus Vicepresidentes por su orden y de acuerdo con la misma Comisión Permanente.

Por separación o falta temporal del Presidente de la República, ejercerá el cargo el Designado que corresponde.

En caso de falta de los tres Designados entrará a ejercer el Poder Ejecutivo el Presidente de la Asamblea Legislativa, quien tendrá las obligaciones y restricciones de los Designados.

Los Designados no podrán ausentarse de la República sin permiso de la Asamblea Legislativa o de la Comisión Permanente.”

Artículo 15. El artículo 77 se modifica en estos términos:

“Artículo 77. Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

Inciso 1º. Defender la independencia, la integridad y el honor de la Nación y la inviolabilidad de su territorio.

Inciso 2º. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las demás leyes, dentro de la órbita de sus atribuciones.

Inciso 3º. Velar por el mantenimiento de la tranquilidad y el orden públicos.

Inciso 4º. Dar a los otros Poderes los auxilios y fuerza que necesiten, para hacer efectivas sus providencias y mantenerlos en el ejercicio de sus funciones.

Inciso 5º. Poner en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, los defectos e irregularidades que notare en la administración de ese ramo.

Inciso 6°. Dirigir la Instrucción Primaria, Secundaria, Normal, Especial de Artes y de Oficios, costeadada por el Estado; extendiéndose la primera a todas las poblaciones, aldeas y caseríos, y los cuarteles, guarniciones y prisiones de la República.

Tiene la suprema inspección de todos los establecimientos de enseñanza; pero cuando no sean sostenidos con fondos nacionales, dicha inspección se circunscribe al mantenimiento del orden, de la moral y de la higiene.

La universidad organizará y dirigirá la enseñanza profesional. Hará sus estatutos; nombrará a sus catedráticos y empleados y tendrá bajo su dependencia los edificios que le pertenezcan. Gozará de personalidad jurídica para adquirir bienes y administrarlos, así como sus rentas; pero para enajenar los inmuebles se sujetará a las prescripciones legales.

El ejecutivo, de conformidad con el estado que la universidad le presente, le señalará anualmente, en el Presupuesto General de Gastos, la partida que necesite para su sostenimiento y desarrollo.

Una ley fijará el plan de estudios universitarios. Los cursos en los establecimientos costeados por el gobierno, no causarán derechos de ninguna clase.

Inciso 7°. Cuidar de la recaudación y administración de las rentas nacionales, y de su inversión con arreglo a las leyes.

Inciso 8°. Presentar a la Asamblea, dentro de los quince días siguientes a la apertura de las sesiones ordinarias, cuenta documentada de la Administración Pública del último año fiscal transcurrido, así como el Presupuesto de ingresos y egresos del año siguiente.

Si dentro de dicho término no se cumpliera, sin justa causa, con lo prevenido en el inciso anterior, la Asamblea dictará las disposiciones que juzgue eficaces, hasta obtener el debido cumplimiento.

Inciso 9°. Nombrar a los Secretarios de Estado, admitirles su renuncia y separarlos de sus puestos.

Inciso 10. Nombrar a los funcionarios del orden administrativo y militar; trasladarlos de un puesto a otro y removerlos.

Son incompatibles los cargos o empleos militares, con otros cargos o empleos administrativos.

Inciso 11. Publicar mensualmente, en el Diario Oficial, el estado de los ingresos y egresos de las rentas nacionales y de la existencia en caja.

Inciso 12. Conferir los grados militares, hasta el de Comandante, inclusive por rigurosa escala de ascensos y previa constancia de la competencia del nombrado.

Inciso 13. Organizar, dirigir y distribuir la fuerza armada.

Inciso 14. Levantar la fuerza armada que sea necesaria para contener una invasión extranjera, o impedir y sofocar una insurrección.

Inciso 15. Nombrar Ministros en misión especial, Plenipotenciarios, Residentes y Encargados de Negocios, para la representación, y cónsules para el servicio de la República en el extranjero.

La representación diplomática, sólo será confiada a ciudadanos guatemaltecos naturales, o a los naturalizados que tengan por lo menos cinco años de residencia en el país.

Inciso 16. Recibir a los Ministros y demás Enviados de otras naciones y dar el exequátur a las patentes de los cónsules.

Inciso 17. Expedir pasaportes a los Ministros extranjeros y demás Enviados de las otras naciones, acreditados ante el Gobierno de la República, y retirar el exequátur a las patentes de los cónsules, todo con arreglo al Derecho Internacional.

Inciso 18. Expedir reglamentos para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes en los ramos sujetos al Ejecutivo.

Inciso 19. Someter a la Asamblea, para su aprobación, los tratados, convenios y contratos que hubiere celebrado.

Inciso 20. Suspender las garantías en la forma que establece el artículo 39 de la Constitución.

Inciso 21. Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias en los casos fijados por la Constitución, o cuando hubiere asuntos urgentes, importantes o graves.

Inciso 22. Sancionar las leyes y promulgar éstas y las disposiciones legislativas que no necesiten de la sanción del Ejecutivo.

Inciso 23. Establecer y sostener el régimen penitenciario moderno en las principales secciones de la República y mejorar las cárceles en los departamentos.

Inciso 24. Enajenar los terrenos baldíos conforme a la ley.

Inciso 25. Convocar a elecciones en los casos que señala la Constitución.

Inciso 26. Dictar disposiciones a favor de la salubridad, beneficencia y moralidad, de la agricultura y demás ramos de fomento, sometiéndolas a la aprobación de la Asamblea.”

Artículo 16. El artículo 79 queda así:

“Artículo 79. Habrá, además del Consejo de Ministros, un Consejo de Estado que se compondrá de nueve miembros, nombrados cinco por la Asamblea y cuatro por el Ejecutivo.

Los Ministros del Despacho tienen voz pero no voto, en el Consejo de Estado. Los miembros nombrados por la Asamblea constituirán la Comisión Permanente de Legislación, y tanto ésta, como el Consejo de Estado, serán presididos por el Consejero que elija la mayoría.

Esta Comisión no excluye a la que, con el mismo nombre, se organice en el seno de la Asamblea, ni a las que con análogo fin, se designen por ésta conforme a lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 54.”

Artículo 17. El artículo 80 se reforma así:

“Artículo 80. Se nombrarán cinco Consejeros suplentes: tres por la Asamblea y dos por el Ejecutivo, para llenar las vacantes que ocurran por muerte, ausencia o impedimento de los propietarios.

Los Consejeros en funciones, devengarán el sueldo que se les asigne; y no podrán ejercer ningún otro empleo público remunerado, a excepción de los de instrucción; pero el cargo de Consejero, nombrado por la Asamblea, no es incompatible con el de Diputado.

Los miembros del Consejo de Estado gozarán de las mismas inmunidades que los Magistrados.”

Artículo 18. El artículo 82 se reforma así:

“Artículo 82. Los Consejeros durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.”

Artículo 19. El artículo 83 queda así:

“Artículo 83. Son atribuciones de la Comisión Permanente de Legislación:

- 1ª. Acordar su reglamento.
- 2ª. Formular los Códigos y proyectos de leyes que la Asamblea o el Ejecutivo le hubieren encomendado, dando cuenta oportunamente de esos trabajos.

Son atribuciones del Consejo de Estado:

- 1ª. Formar su reglamento interior.
- 2ª. Actuar como Cuerpo Consultivo del Gobierno en todos los asuntos que determina la Constitución y en los demás en que el Ejecutivo le pida dictamen.”

Artículo 20. El artículo 93 queda así:

“Artículo 93.

- a) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los jueces menores se nombrarán por elección popular directa, los magistrados, propietarios y suplentes de la Corte Suprema y de la corte de Apelaciones y los Vocales, propietarios y suplentes de la Corte Marcial, por la Asamblea Legislativa, y los jueces de 1ª Instancia por la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de las Salas de Apelaciones y los jueces de 1ª Instancia, no podrán ejercer cargos de orden administrativo o militar, salvo los de Instrucción Pública, expresados en la fracción última del inciso 1º del artículo 60; pero los jueces de 1ª Instancia, podrán ser Auditores de Guerra;

- b) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los magistrados y jueces podrán ser reelectos, por uno o más períodos constitucionales;
- c) Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al Poder Judicial declarar la inaplicación de cualquiera ley o disposición de los otros Poderes, cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en la Constitución de la República; pero de esta facultad sólo podrán hacer uso en las sentencias que pronuncie;
- d) La administración de justicia será gratuita;
- e) Cuando el Poder Ejecutivo proceda como parte en algún negocio, éste se ventilará en los tribunales comunes; y cuando se reclame contra el Ejecutivo, como tal Poder, se procederá conforme a la Ley de Amparo;
- f) Queda abolido en lo absoluto el procedimiento económico coactivo;
- g) La Ley Orgánica y Reglamentaria respectiva, establecerá todo lo demás que corresponda a la organización y funcionamiento del Poder Judicial.”

Artículo 21. El artículo 96 queda así:

“Artículo 96. La ley organizará las municipalidades sobre las bases siguientes:

- 1ª. Cada municipio es parte integrante de la Nación y está sujeto a la Constitución y demás leyes de la República.
- 2ª. Las municipalidades serán nombradas por elección popular directa y presididas por un Alcalde o por el Concejal que legalmente haga sus veces. Serán electores los vecinos mayores de veintiún años que tengan renta, oficio o profesión que les proporcione los medios lícitos de subsistencia, y los mayores de diez y ocho años que sepan leer y escribir; y elegibles los que determine la ley. Para ser elector o elegible se exige la condición de tener un año, por lo menos, de residencia en el lugar. Los cargos concejiles son gratuitos y ningún Concejal podrá ser obligado a aceptar otro cargo público o nombramiento, ni ser ocupado en el servicio militar.
- 3ª. Son derechos y atribuciones de las municipalidades:
 - a) Nombrar y remover a sus empleados;
 - b) Adquirir y administrar bienes, celebrar contratos de pura administración y hacer erogaciones conforme a la ley;
 - c) Dictar providencias para mantener el orden y la salubridad, promover el adelanto y la cultura del municipio y combatir el analfabetismo;
 - d) Hacer y reformar sus reglamentos interiores;

- e) Gestionar directamente ante los Poderes del Estado para llenar los fines de su institución;
- f) También podrán, con la previa autorización del gobierno, enajenar, gravar o comprometer sus bienes o rentas y celebrar contratos extraordinarios, pero siempre de acuerdo con la ley.
Para el ejercicio de estos derechos, las municipalidades se considerarán como personas jurídicas.

Los Poderes del Estado no podrán, bajo ningún concepto, incautarse de los bienes y fondos municipales.”

Artículo 22. El artículo 97 queda así:

“Artículo 97. Las municipalidades, con la previa aprobación de la Asamblea Legislativa, podrá establecer arbitrios.”

Artículo 23. El artículo 98 se reforma así:

“Artículo 98. La Asamblea Legislativa a fin de que las municipalidades adquieran su autonomía, podrá ampliar gradualmente las facultades que esta Constitución les otorga, para lo cual tomará por base la cultura, el civismo, la densidad de la población, las condiciones económicas de cada municipio y la manera eficaz con que protejan y fomenten la instrucción pública. La misma Asamblea, tomando en consideración dichas bases, podrá también autorizar la remuneración de los cargos municipales.”

Artículo 24. El artículo 99 se modifica así:

“Artículo 99. Para reformar parcialmente la Constitución, se necesita que lo acuerden por lo menos de las tres cuartas partes del número de Diputados que forman la Asamblea Legislativa; pero si se tratare de la reforma de este artículo, de los artículos 66 o 69 o de toda la Constitución, será necesario que lo resuelva la Legislativa con el mismo número de votos, en dos períodos distintos y consecutivos de sesiones ordinarias.

Decretada la reforma por la Legislativa, ésta convocará a elecciones para una Constituyente, que deberá estar instalada dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la convocatoria.”

Artículo 25. El artículo 100 quedará así:

“Artículo 100. Decretada la reforma por la Constituyente, ésta se disolverá después de hecha la promulgación.”

ARTICULOS TRANSITORIOS

“Artículo 1º. El período del actual Presidente de la República, ciudadano Carlos Herrera, comenzará el 15 de marzo del presente año y terminará el 15 de marzo de 1925.”

“Artículo 2º. La Asamblea Legislativa actual elegirá en los primeros quince días del mes de abril próximo entrante, los tres Designados a la Presidencia de la República, que corresponden al período que terminará el quince de marzo de mil novecientos veintidós.”

“Artículo 3º. La obligación del Ejecutivo a que se contrae el inciso 8º del artículo 77, deberá cumplirla el presente año, a más tardar, el quince de abril próximo.”

“Artículo 4º. Comenzarán a regir desde la fecha de la publicación del presente Decreto, las disposiciones contenidas en los artículos 52, 54, 66, 69, 77 (con excepción el inciso 8º y de la fracción 2ª del inciso 10), 79, 80, 82, 83 y 93.

Regirán desde el día 1º de abril próximo las disposiciones contenidas en los artículos 11, 20, 26, 30, 34, 36, 37, 39, 50, 99 y 100 de la Constitución reformada por este Decreto; y las disposiciones contenidas en los demás artículos de la Constitución, también reformada, regirán desde el 1º de julio del corriente año.”

“Artículo 5º. El presente Decreto de reformas deberá publicarse antes del día 15 de marzo corriente.”

“Artículo 6º. Esta Asamblea Constituyente se disolverá tan luego como se promulgue la Ley de Amparo a que se refiere el artículo 34 de la Constitución reformada.”

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Constituyente; en Guatemala, el once de marzo de mil novecientos veintiuno.

Tácito Molina I., diputado por Guatemala, Presidente; José Ernesto Zelaya, 1er. Vicepresidente, diputado por Guatemala; F. Castillo Monterroso, 2º. Vicepresidente, diputado por Ostuncalco; Alberto Mencos, diputado por Chiquimula; Adolfo Moreno, diputado por Izabal; Alberto de León, diputado por San Marcos; Alberto Mejicanos, diputado por Salamá; Alberto Ramos O., diputado por Jutiapa; Antonio F. Aguirre, diputado por Jutiapa; A. Lazo M., diputado por Cobán; R. Arturo Ramírez, diputado por El Progreso; Bernabé Salazar, diputado por Guatemala; Braulio Aguilar, diputado por Zacapa; C. Catalán Prem, diputado por Chimaltenango; Crisólogo B. Calderón, diputado por Jacaltenango; Daniel Aguirre, diputado por Tactic; Daniel Menéndez A., diputado por Jalapa; Delfino Escobar, diputado por Cuilco; Domingo de León, diputado por Momostenango; Domingo R. Fuentes, diputado por Sololá; E. Camacho, diputado por Guatemala; Eduardo Mayora, diputado por Amatitlán; Ed. Saravia, diputado por Salamá; Elalio Menéndez, diputado por Jutiapa; Enrique Bocanegra, diputado por Chimaltenango; E. Calvillo E., diputado por Totonicapán; Federico Arias, diputado por Retalhuleu; Fed Augusto Cavaría, diputado por Salamá; J. Filiberto Escobar, diputado por Sololá; Francisco Asturias, diputado por Tejutla; Francisco Días A., diputado por San Marcos; Francisco Orla, diputado por Chiquimula; Francisco R. Cabrera, diputado por Santo Domingo Sacapulas; Gab. Arriola, diputado por Totonicapán; Isidro Valdés, diputado por Jalapa; Jorge Morales U., diputado por Cuajiniquilapa; José Barillas F., diputado por San Juan Sacatepéquez; J. Fernández de León, diputado por Colombia; J. León Samayoa, diputado por Huehuetenango; José Ma. Albir, diputado por Guatemala; J. M. Morales y Morales, diputado por Zacapa; J. Ma. Saravia, diputado por Guatemala; José Montealegre P., diputado por Tactic; J. De D. Castillo, diputado por Ostuncalco; Juan José Pellecer, diputado por Santa Lucía Cotzumalguapa; Edo. Castellanos C., diputado por Chiquimula; Francisco Fajardo, diputado por Chiquimulilla; Julio Samayoa, diputado por Guatemala; Leopoldo Pimentel C, diputado por Jutiapa; Lorenzo G. Alfaro, diputado por Totonicapán; Manuel R. Espada, diputado por Totonicapán; Mariano Castañeda, diputado por Huehuetenango; Miguel T. Alvarado, diputado por Mazatenango; P. Rabazo Ferrer, diputado por Mazatenango; Pablo Vasconcelos, diputado por Sololá; Pastor Guerrero, diputado por Antigua Guatemala; P. Molina F., diputado por Salamá; J. Rodr. A. Coronado, diputado por Antigua; Rosalío Reyes G., diputado por Quezaltenango; Saturnino Gonzáles, diputado por Quiché; V. R. Recinos, diputado por Esquipulas; Francisco Rodríguez, diputado por Guatemala; Julio Carrillo, diputado por San Martín

Jilotepeque; A. Velásquez, diputado por Tejutla; Ricardo Barrientos, diputado por Quezaltenango; J. L. Castillo, diputado por Cobán; Marcial García Salas, diputado por Cobán; Miguel Tizón, diputado por Atilán; Francisco E. Toledo, diputado por Momostenango; A. A. Saravia, diputado por Amatitlán, Secretario; Federico Carbonell R., diputado por El Quiché, Secretario; Federico O. Salazar, diputado por Patzún, Secretario; Oscar A. Sandoval, diputado por el Quiché, Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, nueve de abril de mil novecientos veintiuno.

Publíquese.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación y Justicia,
encargado del de Relaciones Exteriores,

Mar. Zeceña.

El Secretario de Estado y del
Despacho de Guerra,

E. Escamilla.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y
Crédito Público,

José A. Medrano.

El Secretario de Estado y del Despacho Fomento,
F. Castellanos B.

El Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública,
José Gmo. Salazar.

El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura,
A. Bouscayrol.